

Cárcel, Covid – 19 y Derechos Humanos

Rossana Gauna^{*1}
Laura Judith Sanchez^{**}

Palabras claves: Cárcel – Salud – Derechos Humanos – COVID-19

Algunas consideraciones a propósito de la pandemia del coronavirus y los lugares de detención

En la mayoría de los países del mundo, la detención y el encarcelamiento son las principales medidas y sanciones utilizadas contra las personas acusadas o condenadas en un proceso penal. Cabe recordar que en nuestro sistema la pena de prisión constituye básicamente en la privación del derecho fundamental a la libertad ambulatoria. Esto significa que no implica la restricción de otros derechos humanos, con la excepción de los que son naturalmente limitados por el hecho de estar en prisión.

En Argentina -y en el mundo- la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 puso sobre la mesa la realidad carcelaria, interpelando a la agenda política. La actual situación no hizo más que poner en evidencia la precariedad de la que ya era una emergencia sanitaria previa a esta pandemia, al tiempo que visibilizó el estado de excepción que reina en el contexto de encierro.

En este sentido la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** expresó que: “Es probable que las personas privadas de libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerables al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población en general debido a las condiciones limitadas en las que viven juntos durante un período prolongado. Además, la experiencia muestra que las cárceles, comisarías y entornos similares donde las personas se reúnen cerca pueden actuar como fuente de infección, amplificación y propagación de enfermedades infecciosas dentro y más allá de ellas. La salud de la prisión, por

*Procuración Penitenciaria de la Nación - Delegación Córdoba. Directora del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Córdoba.

** Profesora e investigadora de la Universidad Nacional de Córdoba. Dra. en Derecho y Ciencias Sociales. Mgtr. en Criminología. Becaria postdoctoral del CONICET.

lo tanto, se considera ampliamente como salud pública. La respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención es particularmente desafiante, ya que requiere un enfoque de todo el gobierno y de toda la sociedad”.

La proximidad en los lugares de encierro es un factor de propagación de la enfermedad tal como lo indica la OMS, pero la sobrepoblación carcelaria multiplica ese vector y lo torna un agravante. El crecimiento de la tasa de encarcelamiento es una de las principales consecuencias de las políticas represivas diseñadas entorno a la cuestión de la (in)seguridad y frente a la falta de ideas originales y confiables que provoca el miedo al delito. Por consiguiente, la sobrepoblación produce un hacinamiento que conduce al deterioro de las condiciones de la prisión, generando múltiples violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Por caso, es lo que conduce a la vulneración del derecho a la salud; al aumentar la cantidad de personas detenidas y mantenerse relativamente estable los recursos con los que se responde a esa demanda se torna indefectible el deterioro de la salud física, mental y emocional. Esto que ya era una emergencia sanitaria en sí misma, en este contexto de pandemia transforma las cárceles en posibles focos infecciosos de alto riesgo. Es por este motivo que diversos organismos internacionales recomendaron prestar especial atención a los lugares de encierro y en especial aplicar medidas alternativas a la prisión.

En el mes de marzo la **Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas**² pidió a los gobiernos que se tomaran medidas para la reducción del número de personas detenidas. Michelle Bachelet, quien preside dicha Oficina, manifestó su preocupación por la llegada del virus a lugares de detención donde el aislamiento es básicamente imposible y pidió medidas urgentes a los gobiernos. "El Covid-19 ha empezado a golpear prisiones y centros de detención de migrantes, también lugares de cuidado de personas de la tercera edad y hospitales psiquiátricos, esas instituciones están en un riesgo evidente" manifestó. "Las autoridades deberían buscar formas para liberar aquellas personas especialmente vulnerables al Covid-19, entre ellos los detenidos más viejos o enfermos, también convictos de crímenes menores", aconsejó la ONU.

En el mismo sentido se manifestó el **Comité Nacional de Prevención de la Tortura** de nuestro país en la **RECOMENDACIÓN CNPT 05/20 BUENOS AIRES** (del 7 de abril de 2020), donde destaca como positivas "las medidas urgentes que se están tomando en relación con la prevención y la atención de la salud en los lugares de encierro en diversas jurisdicciones. No

²<https://www.france24.com/es/20200325-prisioneros-carceles-pandemia-coronavirus-onu-bachelet>

obstante, advierte que dichas medidas pueden resultar ineficaces si no se adoptan decisiones concretas para avanzar en la reducción de los niveles de superpoblación y hacinamiento, tal como se viene adoptando en diversos países como Estados Unidos³, Inglaterra y Gales⁴, Italia⁵, España,⁶ Chile⁷, Egipto⁸, Argelia⁹, Etiopía¹⁰, Irán¹¹ y Marruecos¹², en sintonía con las recomendaciones efectuadas por los más relevantes organismos internacionales y por este CNPT.¹³

El 9 de mayo la **Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires**¹⁴ realizó una mesa de debate con referentes internacionales especialistas en la materia, quienes brindaron información en relación a las medidas que se tomaron en diferentes países del mundo.¹⁵

³ The Marshall Project, “Coronavirus Transforming Jails Across the Country”, 21 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.themarshallproject.org/2020/03/21/coronavirus-transforming-jails-across-the-country>

⁴ Página 12, “Coronavirus: El Reino Unido evalúa liberar presos para evitar contagios”, 26 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/255465-coronavirus-reino-unido-evalua-liberar-presos-para-evitar-co>

⁵ EFE, “¿Y si el Coronavirus llega a las cárceles? Italia intenta tomar medidas”, 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/y-si-el-coronavirus-llega-a-las-carceles-italia-intenta-tomar-medidas/10004-4200018> y https://www.eldiario.es/sociedad/coronavirus-carceles-Italia-intenta-medidas_0_1007550081.html

⁶ INFOBAE, “Coronavirus: pidieron la libertad de todos los presos bonaerenses en grupos de riesgo”, 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/04/03/coronaviruspidieron-la-libertad-de-todos-los-presos-bonaerenses-en-grupos-de-riesgo/>

⁷ Emol, “Gobierno logra aprobación de indultos a reos de baja peligrosidad pese a rechazo por parte del oficialismo”, 03 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/03/27/981325/Aprueba-indultos-reos-baja-peligrosidad.html>

⁸ Middle East Monitor, “Egypt stops prison visits over Coronavirus fear”, 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.middleeastmonitor.com/20200311-egypt-shuts-down-prisons-over-coronavirus-spread/>

⁹ Dzair Daily, “Coronavirus en Argelia: Visitas a la sala y visitas a prisión suspendidas”, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.dzairdaily.com/coronavirus-algerie-visite-carcerale-parloir-prison-covid19/>

¹⁰ CNN, “Ethiopia Pardons more than 4,000 prisoners to help prevent coronavirus spread”, 27 de marzo de 2020. Disponible en: <https://edition.cnn.com/2020/03/26/africa/ethiopia-pardons-4000-prisoners-overcoronavirus/index.html>

¹¹ CNN, “Irán to temporarily free 54,000 prisoners as coronavirus spreads”, 4 de marzo de 2020. Disponible en: <https://edition.cnn.com/2020/03/04/middleeast/iran-coronavirus-response-intl/index.html>

¹² El País, “El Rey de Marruecos indulta a 5.600 presos a causa del coronavirus”, 5 de abril de 2020. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-04-05/el-rey-de-marruecos-absuelve-a-5600-presos-a-causa-del-coronavirus.html?ssm=whatsapp>

¹³ Subcomité para la Prevención de la Tortura ONU (SPT), Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic, adoptada el 25 de marzo de 2020, versión en inglés, párr 2,3 y 6. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wpcontent/uploads/2020/03/SPT-ADVICE-COVID-19-1.pdf>.

¹⁴ Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 26827).

¹⁵ Ver: <https://www.facebook.com/148398785228787/videos/656309095218247>

En España por ejemplo, Comas Mata, directora de Relaciones Internacionales del Defensor del Pueblo de España, institución asignada como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura expresó: “En España las cosas se han hecho razonablemente y no ha habido presión mediática. Los gobiernos han invertido en el tema de prisiones y se nota. Hay 1781 personas menos en las cárceles españolas, que pasaron de 50 mil a 48 mil aproximadamente. Y no hay hacinamiento en prisiones del sistema general”.

En Francia , María de Castro Cavalli, adjunta de la directora de asuntos jurídicos del Contrôle général des lieux de privation de liberté, autoridad administrativa francesa encargada de controlar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, señaló: En Francia, el 23 de marzo se sancionó la ley de emergencia sanitaria que permite arresto domiciliario para personas cuyos plazos no cumplidos de condena era menor a 2 meses y otorgar reducciones de penas excepcionales para los plazos no cumplidos de entre 2 y 6 meses. “Aunque los servicios judiciales se movilizaron para aplicarla y liberaron casi 9 mil personas, no nos pareció suficiente. Nosotros nos pusimos el objetivo de liberar 13 mil personas para garantizar a cada persona detenida una celda individual”. Así mismo resaltó que al 1° de marzo había más de 72.500 personas alojadas en 61 mil plazas, que en realidad corresponden a 55 mil. Luego de la ley de emergencia, a fines de abril la cantidad de personas detenidas en penales estaba por debajo de los 61.000.

Por su parte, la delegada nacional de la Asociación para la Prevención de la Tortura en Brasil Sylvia Dias destacó que en el país latinoamericano hubo una respuesta rápida del Concejo Nacional de Justicia. La resolución N° 62 fue una recomendación a jueces y tribunales para adoptar medidas de excarcelación para descongestionar los espacios de privación de libertad. Unas 35 mil personas detenidas fueron alcanzadas por esta decisión. “Desafortunadamente se generó también una fuerte repercusión negativa y una campaña en contra de la norma fomentando el miedo, que esas libertades generaría un problema de seguridad pública y los políticos se pronunciaron en contra diciendo que se ponía a la sociedad en peligro. Pero también se generó una movilización de apoyo público a la recomendación y esto fue bastante correctivo. Instituciones como el Colegio de Abogados, asociaciones de juristas, más de 70 organizaciones publicaron un documento de apoyo a las medidas tomadas”.

Tres grandes temas están presentes en estas declaraciones: 1) la sobrepoblación en las cárceles; 2) las medidas que se implementan para disminuir dicha sobrepoblación; 3) el tratamiento de la salud en los lugares de encierro como problemas de salud pública. Estos temas han tensionado fuertemente un debate en nuestra sociedad entre personas y sectores

que muchas veces cuentan con escasa o nula información. Por ello uno de los objetivos de este texto es acercar información que nos permita conocer y reflexionar acerca de esta temática del encierro.

La sobrepoblación en las cárceles

Argentina atraviesa una situación crítica de sobrepoblación y hacinamiento de la población carcelaria, incluso antes de la emergencia del COVID-19. Las políticas implementadas tendientes a judicializar los delitos menores y las decisiones judiciales consecuentes con estas definiciones han contribuido a engrosar la tasa de prisionización. En este sentido, el uso excesivo de la prisión preventiva y las condenas cortas (menores a 36 meses) a prisión efectiva son algunas de las causas de la sobrepoblación.

La consecuencia directa de esta situación es el deterioro de las condiciones de detención: la disminución del espacio físico y los estándares mínimos de habitabilidad, la insuficiencia de infraestructura, la depreciación en los cuidados básicos de la salud e higiene, la falta de recursos humanos para hacer frente a las nuevas necesidades y demandas de la población, entre otros. La precariedad de las condiciones de detención, no solo tiende a debilitar el gobierno del propio Estado dentro de la prisión¹⁶ sino fundamentalmente, constituyen una flagrante violación a los derechos humanos de las personas allí alojadas.

Para poder dimensionar el fenómeno en cifras tomaremos un periodo de tiempo de 10 años y mostraremos el crecimiento de la población penitenciaria y de la población general. De modo que podremos observar, por un lado, el fenómeno en términos absolutos, mirando exclusivamente el crecimiento carcelario; y por otro lado, en términos relativos lograremos visualizar la relación de éste crecimiento con la población general. Esto posibilita una mayor precisión del problema en cuestión; a la vez que permite comparar periodos de tiempo distintos considerando la densidad poblacional. En otras palabras, es una forma de ajustar los números a la realidad.

¹⁶Aquí cabría hacernos la pregunta sobre las implicancias que tienen estas circunstancias en la desmonopolización de la violencia en contextos de encierro. Un trabajo sugerente en relación a la temática en el contexto libre es el de Rodríguez Alzueta (2018). "La desmonopolización de la violencia en el capitalismo criminal". En *Nuestrapraxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica*, Año 1, Nº 2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6509042>

Es necesario advertir las imprecisiones que aun así surgen de la información disponible. En primer lugar, no contamos con información actualizada. En este punto, es urgente que el Estado produzca y publique la cantidad de personas detenidas que están bajo su custodia a la fecha y las condiciones de vida en las que estas personas se encuentran. La producción de información de este tipo es fundamental en el marco del Estado de derecho y a la luz de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. En segundo lugar, solo disponemos de la información oficial publicada por el SNEEP y no contamos con otras fuentes de información pública, que permitan actualizar y democratizar la discusión sobre los datos que deben producirse por parte del Estado. En tercer lugar, los números nos ayudan a poner en perspectiva el problema, pero de modo alguno hablan de las efectivas condiciones de detención aquí o allá. Aún así colaboran en la tarea de representar el problema real de la sobrepoblación.

De acuerdo con las últimas estadísticas publicadas y disponibles a nivel nacional, que produce el SNEEP¹⁷ (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena), en diciembre de 2018 había 94.883 personas detenidas en las cárceles de Argentina¹⁸. Mientras en el año 2008 había 54.537 personas detenidas en dichos establecimientos. Para este último año la población general de Argentina era de 40.080.160 de habitantes, mientras en 2018 ascendía a 44.494.502¹⁹.

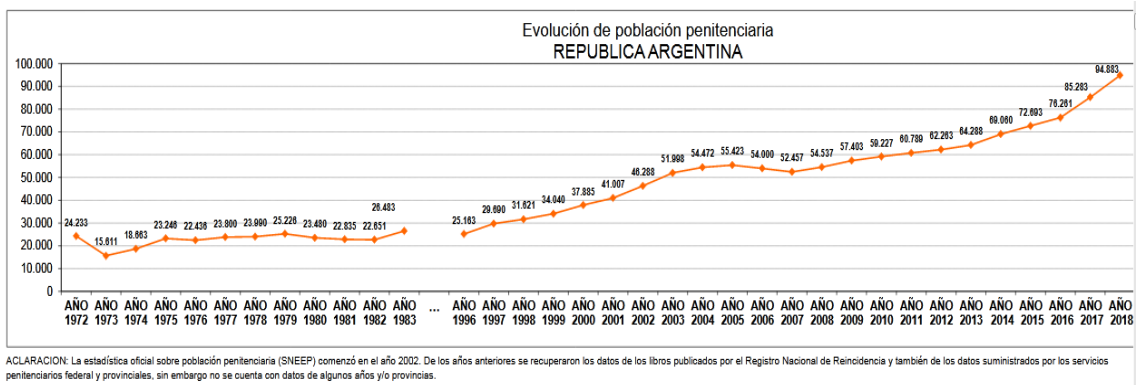
Estas cifras nos permiten obtener la tasa de prisionización cada 100.000 habitantes. Lo que nos deja como información que para el año 2008 había 136 personas privadas de su libertad cada 100.000 habitantes; mientras en 2018, la cifra ascendía a 213 presos y presas cada 100.000 habitantes. Si tomamos en cuenta estas cifras podemos advertir que durante el período de 10 años, en Argentina hubo un crecimiento en la población encarcelada de un 73%, en términos absolutos. Entretanto, en términos relativos, hubo un crecimiento del 56%.

¹⁷ Ver: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/sneep-2018>

¹⁸ Si tomamos en cuenta las personas alojadas en comisarías la cifra asciende a 103.209 personas privadas de su libertad.

¹⁹ De acuerdo a la información publicada por el Banco Mundial. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/pais/argentina?view=chart>

Gráfico 1: Evolución de la población penitenciaria en Argentina

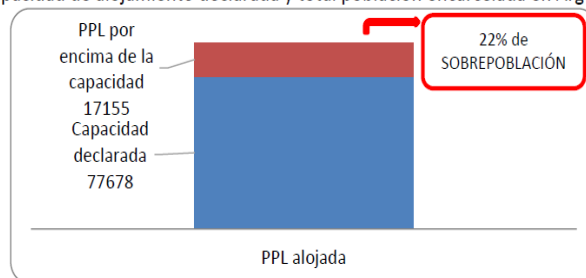


Este crecimiento de la tasa de prisionización **no se vio reflejado en el incremento de plazas disponibles**, lo cual requirió que se declarara la emergencia carcelaria en el Sistema Penitenciario Federal en el mes de Marzo de 2019 por tres años y la creación de una comisión especial para resolver el déficit habitacional en las prisiones.²⁰

Esa insuficiencia en la capacidad de alojamiento ha provocado el aumento del hacinamiento en el conjunto de los sistemas penitenciarios provinciales y el federal: el cálculo para 2018 ya indicaba que las cárceles argentinas funcionaban con un 22% de sobrepoblación.

Gráfico 2: Capacidad de alojamiento declarada y total de población encarcelada en Argentina - 2018

Gráfico: Capacidad de alojamiento declarada y total población encarcelada en Argentina a 2018



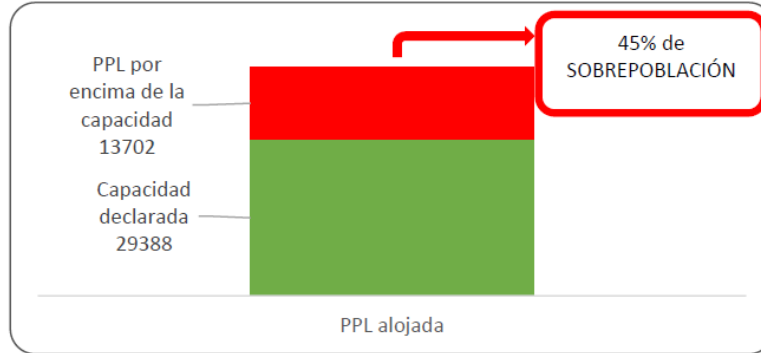
Fuente: Elaboración propia en base a SNEEP Argentina 2018

En algunas jurisdicciones como la bonaerense (SPB), esta situación se encontraba notoriamente agravado contando con una población 42.460 personas detenidas, la cual representa el 40% de la población penitenciaria total del país y con un índice de sobrepoblación del 110%.

²⁰ Ver: https://www.clarin.com/policiales/declararon-emergencia-penitenciaria-nivel-nacional-anos_0_46sHjmx5.html

Gráfico 3: Capacidad de alojamiento declarada y total de población encarcelada en SPB - 2018

Gráfico: Capacidad de alojamiento declarada y total población encarcelada en SPB a 2018



Fuente: Elaboración propia en base a SNEEP SPB 2018

En Córdoba resulta llamativo que no haya sobrepoblación (de acuerdo al SNEEP 2018), pese a haber experimentado un amplio crecimiento de la población carcelaria desde 2008 hasta el 2018. Esto en parte puede deberse a alguna ampliación edilicia que se ha hecho, pero también al incremento de camas en las mismas unidades penales. No obstante, el crecimiento de la población penitenciaria fue un 71% en términos absolutos. Es decir, de 5375 personas privadas de su libertad en 2008 paso a tener un población encarcelada de 9205 en 2018.

Esta información se complementa con la obtenida en la reunión de la Mesa Interinstitucional²¹, el 8 de septiembre de 2020, donde se comunica que en la provincia de Córdoba se encuentran detenidas 9836 personas, lo cual implica un incremento de la población penitenciaria del 82% en relación al año 2008 mencionado anteriormente.

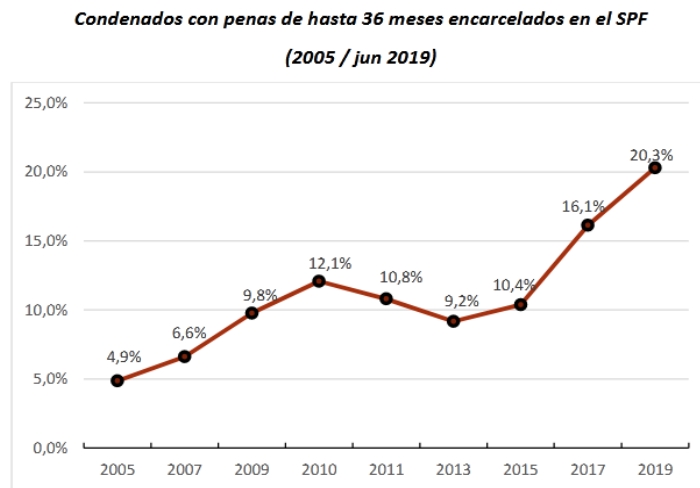
Lo que resulta alarmante en esta provincia son los datos relacionados con la cantidad de personas privadas de su libertad en condición de procesadas. En 2018 casi el 60% de la población alojada en cárceles estaba procesada; de las 9205 personas privadas de su libertad, 5505 estaban procesadas y solo 3700 tenían sentencias condenatorias.

En ese sentido, un aspecto importante a tener en cuenta de esta tendencia creciente del encarcelamiento es la **cantidad de los/as presos/as con condenas a penas cortas de efectivo cumplimiento**, lo cual puede observarse particularmente entre los/as presos/as alojados en el Servicio Penitenciario Federal. La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) ha trabajado sobre la cuestión en la descripción de la evolución creciente de las penas de hasta tres años de

²¹ MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL para la recepción de aportes orientados a la promoción y protección de los derechos humanos en las cárceles de la provincia de Córdoba creada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Córdoba en 2019.

cumplimiento efectivo. En el marco del informe “**Acerca de una lectura sobre la cuestión condenatoria**”²² se desprenden los siguientes datos: "Mientras en el año 2005 los/as condenados/as con penas de hasta tres años representaban solo un 4,9% del total de condenados/as (202 de 4150) en los 10 años siguientes se registraron incrementos sistemáticos, hasta que -en el año 2015- representaban el 10,4% del total de condenados/as (423 condenados/as de un total de 4076). Esta tendencia se agrava y profundiza a partir del año 2016, en particular desde junio del año 2017, a 6 meses de la aplicación de la Ley de Flagrancia²³. Llegando a representar el 20,5% de los/as condenados/as en diciembre de 2019, es decir, se duplica en términos relativos pasando del 10 al 20% y se triplica en términos absolutos pasando de 423 a 1281 personas con estas condenas".²⁴

Gráfico 4: Variación de las personas detenidas con penas menores a 36 meses



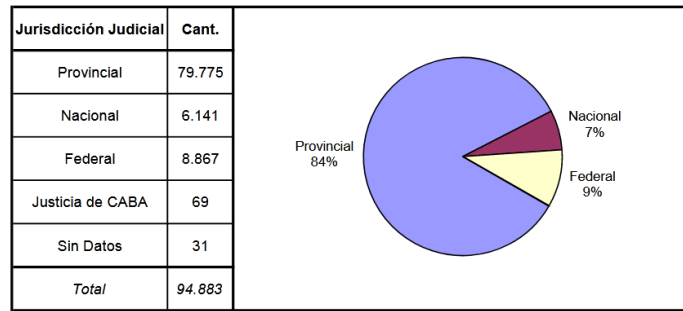
Fuente: elaboración propia a partir de datos de SNEEP y SPF.

²² La primera publicación de resultados de este estudio se realizó en el Informe Anual de la PPN 2017, en el 2018 la Procuración Penitenciaria de la Nación publicó el cuadernillo: *Aportes de la investigación social sobre la cuestión carcelaria para la intervención en materia de derechos Humanos*, disponible en versión digital en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Cuestion-Carcelaria.pdf> en el que hay una presentación más detallada de resultados. Durante 2019 se publicaron un informe actualizado hasta fines de 2018 en el Informe Anual de la PPN 2018, y en julio la actualización con los datos del primer semestre, disponible en versión digital en: <https://ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/4-INFORME-SOBRE-CONDENAS-CORTAS-JULIO-2019.pdf>. La última actualización se realizó para el Informe anual de la PPN 2019 (en prensa).

²³ La Ley 27.272, conocida como Ley de Flagrancia, fue aprobada por el Congreso Nacional el 7 de septiembre de 2016, con el voto positivo de 63 legisladores y el rechazo de 3 de sus miembros y entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año. Esta ley incorpora un procedimiento que permite “resolver” judicialmente, de manera rápida, los casos de autor conocido y prueba sencilla, donde los detenidos sorprendidos in fraganti, son puestos a disposición del juez de manera inmediata y juzgados mediante un sistema oral abreviado. El proceso se aplica en aquellos delitos que no superen los 15 o 20 años de prisión, en los casos de abuso sexual agravado o robo con arma de fuego, siendo el fiscal quien declara el caso como tal. El detenido es trasladado ante el juez, a fin de participar en una audiencia oral inicial dentro de las 24 horas desde la detención (prorrogable por otras 24 horas), a la que asisten el fiscal, el imputado y su defensor.

²⁴ Informe de Coyuntura 05/05/2020. Penas cortas y delitos imputados a procesados al 31/03/2020. Departamento de Investigaciones de la PPN.

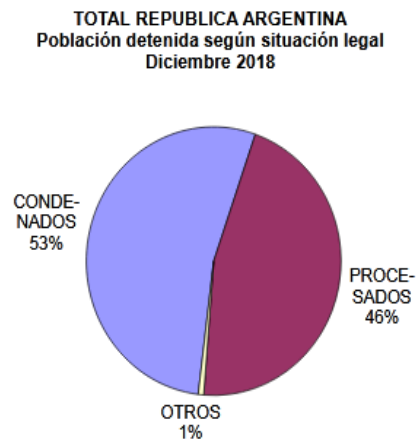
Gráfico 5: Composición de la población penitenciaria según la jurisdicción judicial



La PPN entiende que se encuentra comprobada la **correlación entre las excesivas condenas cortas a prisión y el fenómeno de sobrepoblación en cárceles federales**. El camino de resolver los casos con penas cortas a prisión efectivas acaban por saturar el sistema e impiden el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Por ello, la implementación de las directrices emanadas de los organismos internacionales que ya citamos dan cuenta de la necesidad de adoptar medidas para la reducción de la población carcelaria.

Lo mismo sucede con el uso indiscriminado de la Prisión Preventiva. Según datos de SNEEP 2018²⁵ (último informe disponible) una proporción importantísima de las personas detenidas se encuentran a la espera de la imposición o confirmación de una condena, o sea, en calidad de procesados (46%). En un informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación del 18/10/2019 se destaca²⁶: "La persistencia de los/las presos/as preventivos/as debe ser comprendida como un rasgo del mal funcionamiento del sistema penal argentino y del sistemático incumplimiento de las garantías constitucionales. Pero, además, se trata de un fenómeno que requiere urgente intervención, en especial en el actual contexto de Emergencia en Materia Penitenciaria, recientemente declarada por el Ministerio de Justicia y DDHH".

Gráfico 6: Situación legal de las personas privadas de su libertad en Argentina



²⁵ La dependencia nacional responsable de la producción de estos datos es: la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (DNPC) quien publica los informes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena – SNEEP.

²⁶ Ver: <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2376-en-la-argentina-ya-hay-mas-de-100-000-personas-presas>

El principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva es el de "excepcionalidad" . Lo que significa que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines²⁷.

El uso no excepcional e irrazonable de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, que constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y resulta una situación inadmisibles en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. Las políticas dirigidas al uso racional de la prisión preventiva deben constituir una prioridad de todas las ramas del Estado. A fin de reducir el uso de la prisión preventiva, y garantizar su excepcionalidad y revisión periódica, las respectivas autoridades deben adoptar las medidas alternativas a la prisión²⁸.

De acuerdo con la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)*, las "medidas alternativas" a la prisión preventiva constituyen opciones de tipo procesal que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal.

Son ejemplos de medidas alternativas las siguientes:

- Promesa de sometimiento al procedimiento y de no obstaculización de la investigación.
- Presentación periódica ante autoridad judicial u otra autoridad designada.
- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- Prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial delimitado.
- Retención de documentos de viaje.
- Abandono inmediato del domicilio, en caso de violencia doméstica.
- Fianza.
- Arresto domiciliario.
- Mecanismos de monitoreo electrónico.
- Justicia alternativa.

*Guía práctica para reducir la prisión preventiva. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

²⁷ El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "la detención preventiva es una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que representa la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa". Comisión IDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez. Argentina. Decisión del 1º de marzo de 1996.

²⁸ Ver guía práctica para reducir la prisión preventiva, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan o el contexto lo exija. La duración de la prisión preventiva no deberá exceder el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5²⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una vez vencido ese plazo, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado³⁰.

Ventajas de las medidas alternativas a la prisión: **

- Reduce el hacinamiento carcelario.
- Evita la desintegración comunitaria.
- Disminuye la estigmatización social, que se extiende a la persona afectada y a sus vínculos familiares y afectivos.
- Disminuye las tasas de reincidencia.
- Utiliza de manera más eficiente los recursos públicos.
- Optimiza el sistema de justicia penal y los recursos disponibles.

**Fuente://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf

A esta situación urgente y alarmante, se le suma el tipo de delitos que constituyen el objeto del sistema judicial penal. Según el SNEEP, en 2018 el registro por delito pone de relieve que la mayoría encuadra dentro de hechos punibles no violentos o leves, tal es así que los delitos contra la propiedad ascienden al 41% y 15% son referidos a infracciones a la ley de estupefacientes, mientras que los homicidios abarcan el 15% y las agresiones sexuales el 11%.

Gráfico 7: Personas privadas de su libertad en Argentina según el tipo de delitos - 2018



*Se contabilizan los delitos de mayor gravedad, que el SNEEP señala como “primera mención”

Fuente: Elaboración propia en base a SNEEP Argentina 2018

²⁹ Dicha norma establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

³⁰ Cfr. CIDH, Informe 35/97, Caso 12.553, “Jorge, José y Dante Peirano Basso c. Uruguay”, 14 de mayo de 2007, párrafos 93, 99, 100 y 103.

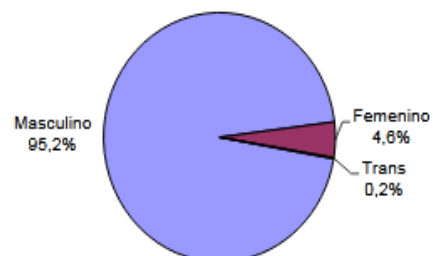
De modo que el problema de la sobrepoblación cobra vital importancia frente a la emergencia sanitaria actual, máxime cuando los indicadores muestran que en muchos casos es completamente reversible. Esta situación sanitaria ha obligado a volver a mirar a ciertos sectores que muy a menudo son desatendidos. En ese sentido, una vez más ha interpelado al sistema frente a lo que acontece con las/os niñas/os y las mujeres privadas/os de su libertad. Es decir, el problema del COVID-19 tiene su intersticio entre la sobrepoblación carcelaria y el género.

Históricamente una serie de errores en el modo de mirar a los grupos vulnerables de manera homogénea ha impedido comprender lo que en verdad significa la exposición de la violencia para los distintos cuerpos. Un error común en el análisis es mirar a las mujeres privadas de su libertad de un modo comparativo a la de los varones, sin explicitar las variables comparativas. Esta mirada tiene varios problemas a nuestro entender. Por un lado, extiende la realidad carcelaria y ciertas dinámicas que se producen al interior de las prisiones de los varones a la realidad de las mujeres. Por otro lado, desconoce el comportamiento de cierta “economía de las violencias” que se dan en ambas cárceles, pero de maneras distintas.

Mirar a las mujeres privadas de su libertad tratando de localizar y encontrar los rasgos de la cárcel de varones es omitir, de algún modo, la perspectiva de género. En ambas cárceles hay un acceso al capital simbólico diferencial entre varones y mujeres y esto juega un papel importante en las instituciones carcelarias, máxime cuando se pone en funcionamiento la idea del castigo al interior de la prisión (que pese a la retórica legal, permanece latente en las prisiones).

Estas aclaraciones son importantes a la luz de que pese a que la población penitenciaria de las mujeres representa solo el 5% de las personas detenidas en Argentina, las características de estas mujeres la hacen especialmente atendible. La mayoría de las presas estaban a cargo de sus familias al momento de su detención y a poco de su encarcelamiento es común que otras mujeres asuman su tarea, lo cual extiende el problema a todo el grupo familiar. Un agravante en este contexto de pandemia es que 162 de ellas se encuentran embarazadas o presas junto a sus hijos/as menores de edad.

Gráfico 8: Población penitenciaria de acuerdo al género



En este escenario, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación por la situación de las personas privadas de su libertad en el actual contexto de pandemia y urgió a los Estados de la región a que evalúen de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas para las personas privadas de libertad dentro del grupo de riesgo, como las personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños/as a su cargo y para quienes están prontas a cumplir condena.

Como se ha mostrado hasta aquí el efecto directo de la sobrepoblación es el hacinamiento, que se traduce en el deterioro de las condiciones de detención, lo que significa que las personas privadas de la libertad no tienen camas para dormir, ni alimentación suficiente y de calidad, que el acceso a los elementos de higiene y cuidado es dificultoso y que la atención médica es deficiente, cuando no precaria. La propagación de un virus de estas características en este contexto, es aún más preocupante si se consideran las deficiencias estructurales en materia de atención médica y de gestión de las políticas de salud en el encierro. Estudios recientes advierten “problemas serios en materia de gestión sanitaria en las cárceles federales, principalmente la ausencia de políticas de prevención y un predominio de la lógica de seguridad por sobre la lógica sanitaria” (PPN, 2018)³¹.

Así mismo es necesario recordar lo que establecen las “**Reglas Mandela**” respecto de la salud en los establecimientos penitenciarios: “Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general” (Regla 24 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, Asamblea General ONU, Resolución 70/175, anexo aprobado el 17 de diciembre de 2015).

En este sentido el **Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** luego de su visita a cárceles de la Argentina efectuada en el año 2012 **mostró preocupación por la deficiente atención médica en las cárceles** y señaló que “El Estado debe garantizar la asistencia médica efectiva en todas las cárceles durante las 24 horas del día, 7 días a la semana”. Además, recomendó al Estado argentino “que los servicios médicos sean provistos directamente por el Ministerio de Salud a nivel federal y provincial” (CAT/OP/ARG/1, 27 de noviembre de 2013).

³¹ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. La situación de los Derechos Humanos en las Cárceles Federales de Argentina, p. 242. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual2018.pdf>

Es en este contexto que se propuso implementar en forma urgente medidas orientadas a prevenir la propagación del virus y mejorar los resortes institucionales frente a los casos de infección que pudieran aparecer. Esta decisión fue fundamental a los efectos de proteger los derechos no solo de las personas detenidas sino también de los trabajadores penitenciarios, evitar la propagación del virus dentro y fuera de las cárceles, entendiendo este problema como un tema de salud pública.

A nivel local y siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud de la Nación identificó como grupo de riesgo a:

- Personas con enfermedades respiratorias crónicas (enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], fibrosis quística, asma, etc.).
- Personas con enfermedades cardíacas (insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, etc.).
- Personas diabéticas.
- Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.
- Personas con Inmunodeficiencias (Ej. HIV positivo, tuberculosis, con hepatitis A y B en tratamiento, medicadas con corticoides, etc.).
- Personas que sean pacientes oncológicos y trasplantados.
- Personas con certificado único de discapacidad.
- Mujeres embarazadas.
- Personas mayores de 60 años.
- Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores.
- Personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19.
- Y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH.

Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud permaneciendo detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para aquellas personas que estén detenidas en condición de procesadas. Todo ello teniendo en cuenta que si bien la potencialidad de afectación a la salud comprende a todas las personas privadas de libertad, los grupos de personas que se encuentran en riesgo de vida ante la

posibilidad de contraer el virus y otras poblaciones vulnerables deben ser objeto prioritario de estas medidas.

Responsabilidad de los diferentes poderes del Estado

Frente a estas barreras a los derechos humanos en contextos de encierro es fundamental identificar las principales funciones y responsabilidades de los poderes del Estado para poder ubicar y promover los remedios que cada una de estas instancias tienen a su cargo. Por otra parte, ha sido fundamental y continúa siendo imprescindible la labor participativa de los Organismos de Derechos Humanos para propiciar el respeto de los Derechos Humanos y la incorporación en la agenda de las políticas públicas en el marco del Estado de Derecho.

El primer obstáculo con el que nos encontramos al analizar las responsabilidades de cada uno de los poderes del Estado está directamente vinculado con la inflación penitenciaria. Cuando se trata del sistema judicial la información que se requiere en muchos casos es casi nula o inexistente: no da cuenta de la cantidad de personas que están involucradas en procesos penales, cuantas personas llevan ese proceso en libertad y cuantas encarceladas; cuántas son absueltas y cuántas condenadas, etc. Cabe destacar que la gran mayoría de las agencias penitenciarias y policiales tampoco dan cuenta de la cantidad de personas detenidas de modo público y periódico como debería hacerse para transparentar la situación de los lugares de encierro.

El **poder judicial** es la facultad estatal que permite la administración de justicia a través de la aplicación de las leyes. Son los jueces los que tienen la potestad y la responsabilidad de privar de libertad a una persona y controlar que se cumpla la condena de acuerdo a lo establecido por nuestra constitución nacional, tratados internacionales y leyes nacionales y provinciales. No obstante, el poder judicial es un órgano compuesto por múltiples actores que participan de distintas maneras en el proceso: el Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo la investigación penal, la Defensa Pública cuya función es asesorar y representar a quienes lo requieran y los Jueces, quienes tienen la responsabilidad de resolver los casos y controlar la ejecución de sus sentencias.

En este tiempo de cuarentena se tomaron algunas decisiones judiciales que hubiesen colaborado en la resolución de algunos problemas estructurales del encierro, pero fueron fuertemente cuestionadas y abatidas por los medios masivos de comunicación y periodísticos,

quienes sin contar con información suficiente e idónea en la materia cuestionaron estas decisiones generando temor y desinformación en gran parte de la población.

En abril se firmó la Acordada de la Cámara Federal de Casación Nº 9/20, donde se dispusieron medidas tendientes a disminuir la propagación del virus COVID-19 en contextos de encierro y adecuarse al actual tiempo de pandemia. La PPN y la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación solicitaron a la Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal la definición de criterios de actuación frente a la emergencia sanitaria y penitenciaria poniendo en consideración las medidas alternativas a la prisión en casos específicos.

La Cámara Federal presentó una acordada con reglas y recomendaciones instando a los tribunales a que adopten medidas alternativas al encierro respecto de los casos de: penas cortas, delitos leves, en condiciones de acceder al régimen de libertad asistida, transitoria o condicional, personas con obligaciones de cuidado, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidades y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas. No obstante, pidió **“meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno”**.

Así mismo diversos organismos de derechos humanos solicitaron considerar este contexto de crisis para promover el avance en el régimen de progresividad de la ejecución penal para los condenados y facilitarse o adelantarse el acceso a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, fundamentalmente en caso de delitos no violentos o cuando reste muy poco tiempo para alcanzar tal beneficio. Todo ello, en función de un programa de tratamiento para cada persona condenada, atendiendo a las condiciones personales, intereses y necesidades de esta para poder alcanzar el egreso, a los fines de lograr disminuir los niveles de sobrepoblación en las cárceles. Para fundar estas recomendaciones se apeló a:

“Considerar la situación de las personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24.390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que

cumplan con los demás requisitos; mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas.”

En esta coyuntura, la producción de egresos de las cárceles (sea por la aplicación de penas alternativas o libertades) tiene como fin no sólo preservar a las personas implicadas sino fundamentalmente generar condiciones para afrontar la contención de la propagación del virus nominado COVID-19 en el ámbito carcelario, garantizando el derecho a la salud y la vida de las personas encarceladas y de quienes trabajan en contextos de encierro (y de este modo también se hace extensiva la prevención para el resto de la población en libertad).

Una de las primeras disposiciones que tomó el **Poder Ejecutivo** para cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio fue la suspensión de visitas en las cárceles del país. Esta medida se llevó adelante con el diseño de un protocolo alternativo para garantizar la vinculación familiar y social a través de videollamadas y la provisión de tarjetas telefónicas a las personas privadas de libertad. Cabe resaltar que las diferentes cárceles del país tienen una infraestructura para las comunicaciones telefónicas obsoleta y precaria, lo cual ha significado que las comunicaciones para el mantenimiento de los vínculos familiares sea muy deficiente y en algunos casos inexistente.

En relación a la entrega de los elementos de aseo, comida y víveres llamados "paquetes" que los familiares acercan a los/as detenido/as en varias provincias del país y cuya responsabilidad de proveer es del Estado, pudieron continuar con la entrega de los mismos. Aún así, dada la escasez de recursos que se destinan para la alimentación de los detenidos/as, es necesario contar con esta ayuda que en muchos casos requiere de las familias un gran esfuerzo económico. En ese sentido el aislamiento en tiempos de cuarentena reciente muchísimo más los derechos de las personas presas, cuya crisis económica y sanitaria presiona con mayor fuerza a las economías familiares de los sectores más postergados socialmente.

Finalmente, es fundamental preguntarnos sobre cuál es la responsabilidad que le compete al **Poder Legislativo** en el marco de la gestión legal en materia de derechos humanos y contextos de encierro. Todo ello en un escenario donde las reformas legales han sido permeables al ascenso de un populismo punitivo³², cuyo efecto más representativo ha sido el crecimiento sostenido de la población encarcelada.

³² Para un mayor desarrollo de este tema ver: SOZZO, M. (2009). "Populismo punitivo, proyecto normalizador y prisión depósito en Argentina" en *Sistema Penal & Violência. Revista Eletrônica da Faculdade de Direito. Vol. 1, N°1*

El endurecimiento de las penas y las restricciones en las condiciones de egreso de las cárceles en los últimos años ha tenido como protagonista al Poder Legislativo, a partir de leyes que apelan permanentemente al sistema penal como medio para resolver los conflictos sociales. No se ha podido advertir en el seno de las discusiones parlamentarias que estas decisiones están basadas en información facilitada por las distintas agencias que integran el sistema penal tales como las policías, sistema judicial y las cárceles, cuando no por la presión de los medios masivos de comunicación que responden a distintos intereses sectoriales y empresariales, que no son suficientes para tomar decisiones políticas de largo alcance. Lo que conduce a tener que re-evaluar las consecuencias de estas decisiones.

Esta corriente de opinión "punitivista", cuyo escenario propicio tuvo como principal protagonista a las políticas neoliberales de mediados de los años 90, se ha ido consolidando en las últimas décadas mediante reformas legislativas en distintos planos: en materia penal, procesal penal y de ejecución de la pena. Del mismo modo, tuvo su correlato en las definiciones políticas en su faceta administrativa, donde se incrementó el presupuesto y poderío de las agencias policiales, judiciales y penitenciarias.

Poco podemos decir de los efectos del punitivismo en base a la información oficial, sólo se puede afirmar que ha producido una inflación penitenciaria en tanto la cantidad de presos y presas ha ido aumentando considerablemente durante esos años. Los trabajos propios de los organismos de control y los estudios académicos vienen señalando que este crecimiento cuantitativo no ha sido acompañado de un cambio sustancial en las condiciones de vida de las personas detenidas, en el trato recibido y el tratamiento indicado por la ley.

Plan de emergencia y protocolos de actuación ante el COVID-19

Se considera necesario el diseño de un plan de emergencia que parta de los recursos e insumos disponibles en los distintos servicios penitenciarios para afrontar un eventual brote de COVID-19 en las cárceles. Este plan debe considerar la disponibilidad de test de COVID-19; equipos de protección para personal médico, personal de seguridad y para las personas privadas de libertad sospechosas de ser casos positivos; insumos y personal de limpieza

(pp.33-65), Julho/dezembro 2009. Porto Alegre: Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul – PUCRS; y SOZZO, M. (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.

especializado para efectuar una adecuada higiene y desinfección de instalaciones; disponibilidad de camas hospitalarias y equipos médicos en los centros médicos y hospitales penitenciarios, entre otras cuestiones. A su vez, debería incluir la designación de espacios de aislamiento preventivo y sanitario dentro de cada establecimiento penitenciario, conforme las recomendaciones efectuadas por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura 19 y por el Comité Internacional de la Cruz Roja 20.

Es necesario que la gestión de la salud en las cárceles esté bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Nación. Aunque este traspaso es una cuestión pendiente, la dimensión de esta pandemia exige que se tomen algunas medidas en este sentido y que sea el mismo Ministerio de Salud de la Nación el que esté a cargo del control de las medidas de prevención, de vigilancia epidemiológica y de garantizar atención a la salud de la población privada de libertad. Es muy importante que la gestión de la emergencia sanitaria por COVID-19 incluya a la población privada de libertad, la cual constituye una población de especial riesgo y vulnerabilidad.

Es necesario tener en cuenta que, en las circunstancias habituales previas a la pandemia por COVID-19, la internación en hospital público de una persona detenida se llevaba a cabo manteniendo custodia penitenciaria. Pero en el contexto de la pandemia y en un escenario de sobre exigencia y eventual saturación de los sistemas hospitalarios, esta situación debe ser considerada y protocolizada a los fines de garantizar una adecuada atención de la salud. Resulta conveniente anticiparse a las situaciones que puedan surgir y, en este sentido, no es claro si está prevista la hospitalización sin custodia o si se ha contemplado equipar algunos establecimientos penitenciarios con hospitales de campaña.

En el marco de la pandemia por Covid-19 o SARS Cov-2, se realizaron distintas comunicaciones entre los organismos de Derechos Humanos y el Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba con el objetivo de recabar y sistematizar información para poder identificar los principales emergentes en relación a cómo se adaptan los protocolos, procedimientos y otras normativas del aislamiento social preventivo y obligatorio en la cárcel.

De la información recabada ante las autoridades pertinentes surge que: en el Complejo Carcelario Nº1 de Bower, se instaló una carpa sanitaria para la asistencia de 100 detenidos infectados con Covid-19, para aislamiento y tratamiento de los casos leves y asintomáticos. En el CC Nº 2 de Cruz del Eje se habilitaron 2 áreas dentro de los servicios médicos para aislamiento de los casos sospechosos. En caso de tener detenidos con test positivos para

Covid-19, se los traslada al Hospital Neuropsiquiátrico que funciona contiguo al CC N° 2. Dicho Hospital está siendo remodelado para alojar a 23 pacientes aproximadamente. Lo mismo ocurre en los Establecimientos Penitenciarios del interior donde se habilitaron carpas sanitarias para atender a 70 pacientes en el EP N° 5 de Villa María y a 50 pacientes en los EP N° 6 de Río Cuarto y EP N°7 de San Francisco.

Todas las unidades carcelarias cuentan con un Protocolo determinado de actuación por la pandemia de SarsCov-2. Cada uno de esos protocolos ha sido revisado y coordinado con el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

En caso de presentarse un caso sospechoso con signo o sintomatología respiratoria y/o síndrome febril, se lo aísla en el Módulo o Establecimiento correspondiente y el hisopado lo realizan médicos destinados a esa labor por el COE. En caso de ser positivo el test para Covid-19, se le deriva a las carpas sanitarias o lugares destinados para la atención de dicha virosis. Los casos con sintomatología moderada a grave son trasladados a centros de mayor complejidad, que son los hospitales provinciales destinados a la atención de la pandemia, determinados por el COE.

Las urgencias y emergencias dentro de cada unidad continúan siendo derivadas para asistencia en los hospitales correspondientes. No se han suspendidos los turnos para control y seguimiento de patologías oncológicas y obstétricas.

Cabe destacar que resulta de fundamental importancia contar con información periódica y actualizada de la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad durante esta pandemia. Para ello es necesario que las autoridades competentes brinden informes que den cuenta de: datos poblacionales, cumplimiento de aislamiento sanitario, procedimientos ante sanciones, procedimientos de requisas, vinculación familiar, violencias y otros emergentes que surjan en este contexto de aislamiento. Esta información podrá obtenerse a través de diversas fuentes que deben articularse entre sí y ponerlas en contraste unas con otras: la información oficial y el contacto telefónico con las personas detenidas, sus familiares, operadores judiciales, organismos de derechos humanos, etc. Es necesario resaltar una vez más que se trata de una población especialmente vulnerable a violaciones de los derechos humanos. Por ello, las acciones de monitoreo remoto y presenciales (en aquellos establecimientos que permitan el ingreso) deben centrarse en constatar que las medidas que se adopten en los establecimientos penitenciarios para prevenir y controlar el avance del COVID-19, respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas.